



PERÚ

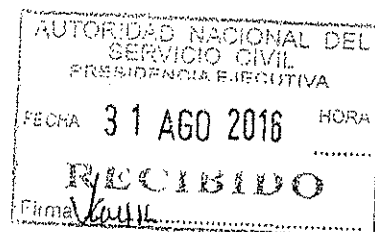
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1744-2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aclaración de I.T. N° 1163-2016-SERVIR/GPGSC sobre designación de funcionario en dos áreas de la misma entidad en el marco de la prohibición de doble percepción

Referencia : Oficio N° 253-2016-MML-GA-SP

Fecha : Lima, 31 AGO. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima solicita a SERVIR aclaración de I.T. N° 1163-2016-SERVIR consultando lo siguiente:

- ¿Un ciudadano podría mantener un vínculo como funcionario en la Municipalidad Metropolitana de Lima y ser designado como Gerente en la Caja Metropolitana de Lima, suspendiendo el goce de sus remuneraciones en la primera, puesto que la Ley N° 28175 no lo impide?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

De la doble vinculación con el Estado y la prohibición de doble percepción en dos entidades públicas distintas

2.4 En principio, debemos indicar que en el Informe Técnico N° 1163-2016-SERVIR/GPGSC se concluyó lo siguiente:

a) Un servidor bajo régimen de la carrera administrativa o de la actividad privada que presta servicios en una entidad puede establecer un segundo vínculo laboral en otra o con la misma entidad bajo otro régimen (por ejemplo CAS); para ello previamente debe suspender –de manera perfecta- el vínculo laboral primigenio (mediante la reserva de plaza o licencia sin goce de remuneraciones, de ser el caso); en caso contrario, se incurriría en la prohibición de doble percepción.

b) En el caso que un servidor de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 sea designado en cargo de confianza bajo el mismo régimen, la referida suspensión con reserva de plaza, será por el término que dure la designación y una vez finalizada esta, el servidor reasume las funciones del nivel que le corresponde.

2.5 De este modo, se concluyó que es legalmente factible que una persona que presta servicios en una entidad pública bajo el régimen laboral de la carrera administrativa o actividad privada pueda vincularse **con la misma u otra entidad** bajo otro régimen (por ejemplo, el régimen CAS); sin embargo, **previamente debe suspender –de manera perfecta- el vínculo laboral primigenio.**

Siendo así, dicha suspensión del vínculo puede darse mediante las **licencias sin goce de remuneraciones¹**, en el caso de que un servidor de un régimen laboral determinado se vincule a **otro régimen laboral sea en la misma u otra entidad.**

2.6 De no ser así, es decir, de no suspender la remuneración de uno de los dos cargos que se ejerce, se incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en la Constitución Política, concordante con lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP).

2.7 En concordancia con lo anterior, la Constitución Política establece la prohibición de que los funcionarios y servidores públicos no pueden desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, sin embargo, las **únicas excepciones** a la referida prohibición lo constituyen: el ingreso adicional por función docente y/o la percepción adicional de dietas por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público.



2.8 Por tanto, para que un servidor de una determinada entidad pública pueda vincularse a otro puesto - **con otro régimen laboral** - **sea en la misma u otra entidad**, debe previamente suspender (de manera perfecta) su relación laboral primigenia con la

¹ Debe entenderse que la licencia sin goce de remuneraciones suspende temporalmente la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la licencia. Al término de la licencia, se reanuda la ejecución de las obligaciones entre ambas partes. El plazo de licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (aplicable para los servidores y funcionarios públicos de dicho régimen) es de 90 días de conformidad con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

primera entidad, - sea en el régimen de la carrera administrativa o de la actividad privada- mediante una licencia sin goce de remuneraciones.

De la obligación de dedicación exclusiva al cargo

2.9 De otro lado, debemos anotar que en el Informe Legal N° 765-2011-SERVIR/GG-OAJ (disponible en el portal institucional: www.servir.gob.pe), se expresó que el artículo 16° literal b) de la LMEP², establece la **obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad**, salvo para el ejercicio de la **función docente**, la que de ejercerse debe realizarse fuera de la jornada de trabajo.

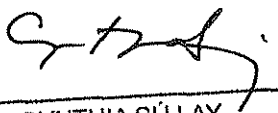
2.10 Es así que los empleados públicos (entre ellos, los **funcionarios**) están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar otra labor distinta, salvo la **docencia que se realiza fuera de la jornada laboral**. Así, si un empleado público desempeña su labor a **tiempo completo** en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo (en la misma jornada), a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente).

Por ejemplo, no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo (en la misma jornada), porque incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo que señala el artículo 16 literal b) de la LMEP.

III. Conclusión

Se ratifica el contenido desarrollado del Informe Técnico N° 1163-2016-SERVIR/GPGSC precisándose la designación de funcionario en dos entidades distintas en el marco de la prohibición de doble percepción y la obligación de dedicación exclusiva en el cargo.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/dsv/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

² Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo".

